

## RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 30 treinta días del mes de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve.

**VISTO** para resolver el expediente número **95/19-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

La quejosa aseguró que los elementos de policía municipal que intervinieron en su rescate, luego de haber sido privada de libertad por parte de su pareja, evitaron poner a disposición del Ministerio Público evidencia del ilícito, ni resguardaron el lugar de los hechos, además de no brindarle atención ni protección adecuada a su calidad de víctima.

### CASO CONCRETO

La quejosa XXXX aseguró que los elementos de policía municipal que intervinieron en su rescate, fueron omisos en poner a disposición del Ministerio Público la evidencia sobre el ilícito relativo a la privación de su libertad, ni resguardaron el lugar de los hechos, a más de no brindarle atención ni protección adecuada a su calidad de víctima, pues señaló:

1. No pusieron a disposición del Ministerio Público, un cargador de arma de fuego y la pirotecnia con la que recibió amenazas y por lo que estuvo bajo dominio de su agresor. Sin resguardar la escena del hecho, pues no acordonaron la bodega de donde la rescataron, por el contrario ingresaron a la bodega a un compañero de trabajo de su agresor (quien pudo limpiar evidencia del lugar)
2. Afectaron sus derechos en calidad de víctima ya que retrasaron por más de tres horas la presentación de su denuncia ante el Ministerio Público y fue trasladada en la misma patrulla que su agresor, quien en el camino le fue amenazando y se aventaba en contra de su asiento delantero donde viajaba ella, hasta que hicieron alto en una gasolinera donde la cambiaron de unidad.

Frente a la imputación efectuada por la parte lesa, el Subdirector Técnico Jurídico de Policía Municipal, José María Alcocer Gutiérrez, informó que fueron los elementos de policía municipal Gerardo de Jesús Castillo Flores y María Margarita Rodríguez Ortiz, los responsables de la disposición del agresor de la quejosa, pues señaló:

*“...localizando la documental de Puesta a Disposición con número de Folio XXXX, del día 19 de abril del presente año, suscrita por los elementos GERARDO DE JESUS CASTILLO FLORES Y MARIA MARGARITA RODRIGUEZ ORTIZ, mediante la cual se deja a disposición del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral a la Mujer, por los hechos ahí manifestados, a la persona de nombre XXXX. Para lo anterior, le remito copia simple de la documental, para lo que tenga a bien determinar.*”

En mismo tenor, de las constancias de la carpeta de investigación XXXX/2019 que obran en el sumario (foja 38), se aprecia el oficio de disposición, suscrito por los elementos de policía municipal Gerardo de Jesús Castillo Flores y María Margarita Rodríguez Ortiz, quienes asumieron la responsabilidad del conocimientos de los hechos.

#### I. Violación al derecho de seguridad jurídica

##### • Omisión de resguardo de lugar de hechos y evidencia

Es de considerarse el contenido del parte de disposición (foja 38), en el que se asentó que al llegar a la bodega, los elementos de policía municipal confirmaron el reporte de persona privada de libertad, pues escucharon los gritos de la mujer desde el interior de dicho lugar y al tocar a la puerta fueron atendidos por un hombre, momentos en que la mujer salió corriendo y señalando a su agresor.

Sin embargo la autoridad municipal se abstuvo de aludir en el parte de disposición, sobre la pirotecnia que la aquí inconforme ya había incluso reportado desde su llamada al 911, pues de acuerdo al informe rendido por la Coordinación General del Centro de Comunicación CECOM, el registro de llamada de auxilio de las 18:44 horas, aludió al *sujeto* que la quiere quemar prendiendo cuetes y no la deja salir de la bodega (foja 10)

Asimismo, la policía municipal María Margarita Rodríguez Ortiz avaló el dicho de la quejosa, al mencionar que al momento de los hechos, sí les informó que el señalado agresor contaba con un cargador de arma de fuego y pirotecnia, además de un machete con los que la había estado coaccionando para mantenerla privada de libertad dentro de la bodega, pues al efecto mencionó:

*“... la hoy inconforme refirió que el detenido tenía al interior de la bodega un cargador de arma de fuego, pirotecnia y que además había un machete con el cual la había amenazado...”*

Tal como lo aludió el policía municipal Gerardo de Jesús Castillo Flores:

*“...la inconforme mencionó que el detenido contaba al interior de la bodega un cargador, cuetitos...”*

Con lo cual se reveló que la autoridad municipal se abstuvo de señalar en el parte de disposición la totalidad de los acontecimientos y evitaron el resguardo del lugar de los hechos, pues incluso el registro de detención correspondiente, suscrito por el policía municipal Gerardo de Jesús Castillo Flores, asentó como objetos o evidencia, una cadena metálica con llaves (foja 43), sin hacer referencia alguna al cargador de arma de fuego o a la pirotecnia aludida por la parte lesa como utilizada para amedrentarla o amenazarla con causarle daño.

En efecto, lejos de ajustarse a los lineamientos normativos alusivos al resguardo de evidencia, la autoridad municipal dejó la bodega a cargo de un compañero de trabajo del señalado agresor (de una empresa de seguridad privada).

Tal como se desprende de la declaración de la policía municipal María Margarita Rodríguez Ortiz:

*“...se le permitió al detenido hacer la llamada y transcurridos 5 cinco minutos aproximadamente se hizo presente una persona del sexo masculino que dijo responder al nombre de XXXX, encargado de servicio, habiéndose identificado por una credencial expedida por la empresa de seguridad privada antes citada, fue así que la precitada persona se encargó de vigilar la bodega...”*

Así como de lo acotado por el policía municipal Gerardo de Jesús Castillo Flores:

*“...el detenido realizó una llamada telefónica y transcurridos entre 20 veinte a 25 veinticinco minutos se hizo presente otro hombre que portaba uniforme de guardia de seguridad privada el cual se identificó y dijo responder al nombre de XXXX, fue así que éste se encargó de la bodega...”*

Asimismo, el policía municipal Gerardo de Jesús Castillo Flores en el acta de descripción de hechos (foja 45 a 47), asentó que se eliminaron las fuentes de peligro en el lugar de los hechos, lo que no fue así, pues como ha ido estableciéndose, el lugar de hechos donde se localizó a la reportante como privada ilegalmente de su libertad no fue resguardado.

María Margarita Rodríguez Ortiz:

*“...cabina de radio de policía municipal nos giró el reporte en el sentido que una persona que se encontraba dentro de una bodega pedía el apoyo...” “...dicho inmueble es una bodega y una vez que nos acercamos escuchamos los gritos de una mujer, por lo tanto procedimos a realizar llamados en el acceso a la bodega atendiendo un hombre que se encontraba en aparente estado de ebriedad, el cual nos dijo que no había ningún problema, y en ese momento salió la persona que dijo responder al nombre de XXXX misma que se encontraba alterada refiriéndonos que el hombre que acudió a nuestro llamado era su expareja y que la tenía encerrada en la bodega en contra de su voluntad...”*

Gerardo de Jesús Castillo Flores:

*“...recibimos reporte de cabina de radio de policía municipal en donde indicaron que una persona solicitaba apoyo porque al parecer se encontraba privada de su libertad...” “...al circular frente a una bodega que tiene un portón escuchamos un grito de una persona y a la vez nos percatamos de movimiento en el portón, fue así que nos acercamos y tocamos en el portón y nos identificamos como elementos de policía municipal... salió me percaté que dicha persona al perecer se encontraba en estado de ebriedad, de igual manera salió la mujer que ahora sé que dijo responder al nombre de XXXX manifestando que el señor ahí presente era su expareja y que desde la mañana había ido por ella a su casa llevándola a la bodega en la que se encontraba y que no la dejaba salir...”*

En esta tesitura se confirmó que los elementos de policía municipal que asumieron la atención de los hechos que nos ocupan, Gerardo de Jesús Castillo Flores y María Margarita Rodríguez Ortiz, evitaron dejar a disposición de la autoridad ministerial, la evidencia señalada por la quejosa, *pirotecnia*, como medio de amenaza de que sería quemada, ni el *cargador de un arma de fuego*, también señalado por la afectada.

Sin que dentro del sumario se haya logrado justificar válidamente la omisión de su actuación en tal sentido. Pues la autoridad municipal en el parte de disposición omitió informar a cabalidad al Ministerio Público los señalamientos realizados por la inconforme.

Esto es, a pesar de que el ilícito reportado como privación ilegal de la libertad que se generó al interior de la bodega, implicó la probable comisión de un ilícito penal, se abstuvieron de llevar a cabo su labor de acuerdo a lo que la norma les exigía, atentos a lo dispuesto por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato:

*Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones:*

*IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;*

*XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;*

XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

En consonancia con las previsiones del Código Nacional de Procedimientos Penales:

*Artículo 230. Reglas sobre el aseguramiento de bienes*

*El aseguramiento de bienes se realizará conforme a lo siguiente:*

*I. El Ministerio Público, o la Policía en auxilio de éste, deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atiende el acto de investigación. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que preferentemente no sean miembros de la Policía y cuando ello suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del acto;*

*II. La Policía deberá tomar las providencias necesarias para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados, y*

*III. Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables.*

*Artículo 228. Responsables de cadena de custodia*

*La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.*

*Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate. Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por la inobservancia de este procedimiento.*

*Artículo 229. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito*

*Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.*

Además de lo establecido en el Reglamento de policía para el municipio de Irapuato, Guanajuato, que establece:

*Artículo 4.- Compete a la Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal, la vigilancia del cumplimiento de este reglamento, a través de la Dirección General de Seguridad Pública, la Dirección de Policía Municipal y la Dirección de Oficiales Calificadores, en el ámbito de sus respectivas competencias, y conforme a las funciones que en él expresamente se indiquen; considerándose como autoridades auxiliares la Dirección General de Movilidad y Transporte, Dirección de Tránsito y Movilidad, Dirección de Transporte y Dirección de Protección Civil, así como la Dirección de Fiscalización.*

*II: Deberá cumplir, a través de sus mandos operativos, que los elementos policiales dejen a los detenidos por la comisión de las conductas que constituyen faltas o infracciones a disposición de los oficiales calificadores en un lapso razonable y lo más pronto posible, de acuerdo a la distancia entre el punto de detención y la ubicación de las oficinas de oficiales calificadores, y por la comisión de hechos probablemente constitutivo de un delito, sin demora, a disposición del Ministerio Público y actuar observando en todo momento las disposiciones constitucionales y aplicando las disposiciones legales, reglamentarias y protocolarias correspondientes.*

*Artículo 22.-... Los elementos de la policía municipal deberán presentar al Director de Policía Municipal y al oficial calificador, en todos los casos, informe policial homologado, así como los demás documentos relativos, de conformidad con las disposiciones aplicables; así mismo aportando todos los elementos de prueba con que cuenten, sin perjuicio de lo siguiente:*

*I.-Cuando se trate de la detención del probable autor o partícipe de hechos probablemente constitutivo de delito, en todos los casos, sin demora, pondrá a disposición del Ministerio Público a la persona detenida, observando las disposiciones constitucionales y aplicando las disposiciones legales, reglamentarias y protocolarias correspondientes; así mismo se procederá en tratándose de bienes, instrumentos, objetos y productos relacionados con hechos probablemente delictivos.*

*Artículo 29.- En el caso de delito flagrante, los elementos de la policía municipal y autoridades auxiliares, procederán a la detención del probable autor o partícipe y pondrán de inmediato y directamente al detenido a disposición del Ministerio Público, observando en todo momento las disposiciones constitucionales y aplicando las disposiciones legales, reglamentarias y protocolarias correspondientes.*

De esta forma es posible tener por probada la violación al derecho de seguridad jurídica, dolida por XXXX, atribuida a los elementos de policía municipal María Margarita Rodríguez Ortiz y Gerardo de Jesús Castillo Flores.

## II. Ejercicio Indebido de la Función Pública

Es importante dimensionar que la Ley general de víctimas prevé el trato digno a cualquier persona en dicha condición, favoreciendo la protección más amplia de sus derechos, recibiendo ayuda, asistencia y atención oportuna, rápida y equitativa desde el momento mismo de la comisión del hecho victimizante.

Ahora bien, con los elementos probatorios que obran en el sumario, se acredita que en la especie no ocurrió dicha salvaguarda, puesto que si bien la autoridad municipal señaló que solicitó apoyo de una ambulancia para atención de la doliente, también reconoció dentro de la investigación, que la afectada fue mantenida en el lugar de los hechos, en tanto se sostenía comunicación con compañeros del señalado como agresor para que estos se hicieran cargo de la bodega; así también señalaron que trasladaron a la quejosa a los separos municipales en apoyo para que presentara su respectiva querrela, pues los agentes policiales manifestaron:

Policía municipal, María Margarita Rodríguez Ortiz:

*“...solicitamos el apoyo de una ambulancia... se encontraba alterada y por lo tanto no era necesario que se le trasladara a una institución médica...nos informó que era su deseo formular querrela o denuncia... refirió que prefería que la lleváramos a bordo de nuestra unidad a bordo de nuestra unidad...”*

*“...el detenido solicitó hacer una llamada telefónica para que un guardia de seguridad de la empresa antes mencionada se constituyera en el lugar antes de retirarnos...se le permitió al detenido hacer la llamada y transcurridos 5 cinco minutos aproximadamente se hizo presente una persona del sexo masculino... la hoy inconforme ocupó el lugar del copiloto, mi compañero se encargó de conducir la patrulla, la de la voz ocupé el asiento trasero junto con el detenido este último ocupó el lugar que se encuentra detrás del asiento del copiloto...”*

*“...en ningún momento el detenido agredió a la hoy inconforme la cual al sentir que el detenido se impactaba con la parte trasera del asiento que ella ocupaba se exaltaba más y decía que el detenido la agredía...”*

*“...a la hoy inconforme no se le llevó al área de separos municipales, sino que se le tuvo en la oficina de jurídico de policía municipal esto en razón de que la propia inconforme dijo que era su deseo esperar a su abogado particular para que la llevase a la Unidad Especializada de Atención a la Mujer en donde formularía su respectiva denuncia o querrela...”*

Policía municipal, Gerardo de Jesús Castillo Flores:

*“...el detenido realizó una llamada telefónica y transcurridos entre 20 veinte a 25 veinticinco minutos se hizo presente otro hombre que portaba uniforme de guardia de seguridad privada el cual se identificó...se encargó de la bodega; la hoy inconforme refirió que presentaría denuncia o querrela en contra del hombre que se detuvo, le preguntamos que si ella se iba a trasladar por su cuenta a las agencia del ministerio público y le ofrecimos apoyarla con llevarla a bordo de nuestra unidad, a lo cual la inconforme refirió no traer dinero y no tener en ese momento forma de trasladarse a las Agencias del Ministerio Público...”*

*“...la inconforme ocupó el lugar del copiloto, el de la voz me encargué de conducir la patrulla, mi compañera policía junto con la hoy inconforme ocuparon el asiento trasero, el detenido ocupó el lugar que se encuentra detrás del asiento del copiloto y mi compañera ocupó el lugar que se encuentra detrás del asiento del piloto... con el movimiento de la unidad en algunas ocasiones se apoyó en la parte trasera del asiento del copiloto fue en esos momentos que la hoy inconforme consideró que el detenido le agredía...”*

*“...decidimos solicitar el apoyo de otra unidad para transbordarle y así llevarla a las oficinas del ministerio público...ubicadas en la calle Vasco de Quiroga de la colonia Morelos...”*

*“...en tanto nos trasladamos a la Unidad Especializada a la Mujer en donde realizamos la puesta a disposición ante el Ministerio Público...”*

Policía municipal, Jesús Francisco González Banda:

*“...me trasladé a la avenida Casimiro Liceaga casi esquina con Insurgentes... en el asiento trasero un hombre en calidad de detenido mismo que se encontraba debidamente asegurado con los candados de mano en posición frontal agachado con lo cual se restringían sus movimientos y el contacto visual con la víctima misma que en esos momentos ocupaba el lugar el copiloto... mi intervención consistió únicamente en dar el apoyo de traslado de la víctima hasta el edificio de Seguridad Pública Municipal...”*

Ello relacionado con el dicho del médico municipal Luis Enrique Luna López:

*“...el custodio me refirió que la mencionada mujer no tenía carácter de detenida, sino que estaba presente en ese lugar porque interpondría una denuncia o querrela en contra de una persona que estaba detenido y a disposición del Ministerio Público; fue así que el de la voz, por ética profesional, accedí a brindarle la atención médica que requería la mujer...”*

*“...únicamente datos compatibles con una crisis de ansiedad... durante un lapso aproximado de 20 veinte a 30 treinta minutos le escuché y una vez que se mostró tranquila procedí a suministrarle vía oral un analgésico... hoy inconforme no tenía el carácter de detenida fue que no elaboré la nota o certificado médico...”*

Sin embargo, es un hecho notorio que las instalaciones de la Unidad de Atención a la Mujer, en donde la quejosa señaló que el Ministerio Público ya atendía asuntos de ella en contra del mismo agresor, no se encuentra en el mismo domicilio que los separos municipales o seguridad pública municipal.

Más aún, la carpeta de investigación XXXX/2019 reveló un lapso de tres horas, comprendido entre el momento en que se registró la detención asentada a las 19:35 hrs (foja 19) y la disposición correspondiente (foja 38), que cuenta con acuse de recibo por la Unidad de Atención Integral a las mujeres, Ministerio Público de turno, el 19 diecinueve de abril del 2019 a las 22:30 veintidós horas y treinta minutos, y la querrela recabada a las 3:50 horas ya del día siguiente, 19 de abril de 2019 dos mil diecinueve.

Evidencia anterior relacionada con la información proporcionada por la Coordinación General del Centro de Comunicación CECOM, pues se cuenta con registro de la primera llamada aludida por la quejosa al 911, a las 18:31 del día de los hechos, reportando que su pareja sentimental la llevó a una bodega con engaños, no le permite salir que está encerrada con candado.

Además se cuenta con un segundo registro de llamada a las 18:44 horas, pidiendo auxilio pues el sujeto la quiere quemar prendiendo cuetes, no la deja salir de la bodega (foja 10), registrándose a las 19:00 horas que el señalado agresor ya fue remitido a separos municipales y a las 19:38 horas se registró que paramédicos de la ambulancia 229 de la Cruz Roja señalan que la quejosa no amerita su traslado.

De tal forma, se colige que la autoridad municipal tomó conocimiento de los hechos aproximadamente a las 19:30 horas, dejando al agresor a disposición del Ministerio Público a las 22:30 veintidós horas y treinta minutos, lapso en el que se abstuvieron de apoyar a la parte lesa para que compareciera ante el Ministerio Público, específicamente a la Unidad de Atención a la Mujer, en donde la afectada señaló ya se encontraba el antecedente de sus agresiones y que precisó la unidad que recibió el oficio de disposición correspondiente a los hechos que nos ocupan.

Lo anterior aunado a que la autoridad reconoció que la doliente manifestó su deseo de ser apoyada para su traslado, incluso informó que no contaba con dinero para ello, empero fue llevada a instalaciones diversas y más aún, compartiendo el mismo vehículo con su agresor, de quien la autoridad confirmó que con el movimiento del vehículo golpeaba el área del copiloto en donde viajaba la quejosa, quien se consideraba agredida.

Situación de traslado por demás indolente contraria al principio de protección más amplia en favor de la víctima de un hecho posiblemente delictivo, dejándola expuesta a una nueva afectación.

Considerándose además que no existe ninguna restricción normativa para que la declaración o querrela de una víctima pueda ser atendida con independencia del momento de la disposición de su agresor o señalado como responsable.

Situaciones expuestas que no comulgan con la protección y atención a las víctimas definidas en la Ley general de víctimas:

*Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.*

*Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:*

*V.A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;*

*VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;*

Así como la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia:

*Artículo 11.- El acceso a la justicia y la atención integral a las víctimas de la violencia o de la delincuencia debe considerar la asistencia, protección, reparación del daño y prevención de la doble victimización, a través de:*

*I. La atención inmediata y efectiva a víctimas de delitos, en términos del impacto emocional y el proceso legal, velando por sus derechos y su seguridad en forma prioritaria;*

En consonancia con lo establecido en la Ley de atención y apoyo a la víctima y al ofendido del delito en el estado de Guanajuato:

*Artículo 8. La víctima y el ofendido según corresponda, tendrán derecho a:*

*I. Recibir, desde el momento en que resienten la conducta susceptible de ser tipificada como delito, atención médica y psicológica de urgencia y asistencia social; ... III. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de la comisión, en su perjuicio, de una conducta susceptible de ser tipificada como delito;*

En esta tesitura, es posible colegir que la autoridad municipal fue responsable de conservar a la quejosa aproximadamente dos horas en el lugar de los hechos, sumado a mantenerla más de una hora y media en área de separos municipales, evitando el apoyo requerido por la víctima de ser trasladada ante el Ministerio Público del Centro de Atención a la Mujer, a donde finalmente fue trasladada por su abogado.

De esta forma se tiene por acreditada la violación al derecho de las víctimas, dolido por XXXX, atribuida a los elementos de policía municipal María Margarita Rodríguez Ortiz y Gerardo de Jesús Castillo Flores.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, al efecto de que se inicie procedimiento disciplinario en contra de los elementos de policía municipal María Margarita Rodríguez Ortiz y Gerardo de Jesús Castillo Flores, respecto de los hechos atribuidos XXXX, que se hicieron consistir en **violación al derecho de seguridad jurídica y el ejercicio indebido de la función pública**.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, al efecto de que realice las gestiones necesarias para que el personal que se desempeña en el ámbito de seguridad pública reciba capacitación respecto de la aplicación de la normativa que regula su actuación policial, ello en prevención de hechos similares a los que fueron materia del presente expediente.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L. JRMA\* L. LAEO\* L. PCVC\***